

**RESUELVE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO,
REALIZADA POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RÍO
NEGRO, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO MP-060-
2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 71

Santiago, 14 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo Rol MP-060-2020; en el Decreto Supremo N°31, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales en el carácter de pre-procedimentales, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Que, en aplicación de esta normativa, mediante Resolución Exenta N°2493, de fecha 18 de diciembre de 2020 (en adelante, "Res. Exenta N°2493/2020"), en su Resuelvo Primero, este Superintendente decretó una serie de medidas provisionales pre-procedimentales, en el marco de la operación de la Unidad Fiscalizable "Vertedero Río Negro", en virtud de lo señalado en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a la Ilustre Municipalidad de Río Negro, en adelante, la Municipalidad, por el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación, las que consisten en:

I. Manejo de contingencias

1. Realizar el traslado del frente de trabajo a un sector alejado de los actuales focos de ignición (...).
2. Presentar un cronograma de acciones para el control de los amagos de incendio y para dar continuidad a la operación de disposición de residuos (...).
3. Realizar un corta fuego perimetral, consistente en el escarpe de una franja de terreno de un ancho de 5 m, de acuerdo a lo señalado en la RCA N°486/2010 (...).
4. Perfilar y cubrir la totalidad de la masa de residuos afectada por el incendio, así como efectuar una correcta disposición de los residuos (...).
5. Desarrollar y presentar un documento de "Plan de contingencia ambiental para el vertedero," (...).

II. Monitoreo ambiental

6. Realizar monitoreo de calidad de agua superficial del estero que se ubica en el sector Norte del vertedero, con un muestreo aguas arriba y aguas abajo del vertedero (...).

4° Que, la Res. Exenta N°2493/2020, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 21 de diciembre de 2020, por lo tanto, el plazo de las medidas se cumplía el día 13 de enero de 2021.

5° Que, por medio de ORD. OPERAC N°51/1, de fecha 11 de enero de 2021, ingresado en Oficina de Partes de la Superintendencia con fecha 14 de enero de 2021, don Carlos Schwalm Urzúa, en su calidad de representante legal de la Municipalidad proporciona información respecto a las medidas N°1 y N°2, y respecto a las medidas N°3, N°4, N°5 y N°6, solicita una ampliación de plazo, atendido a que por mal clima, ajustes financieros de comienzo de año para compra de tierra que se utilizaría para recubrimiento de los residuos y mantenimiento de excavadora, que por motivos de trabajo realizados con anterioridad en la extinción del incendio, debió ingresar a mantenimiento, no se han podido desarrollar en su totalidad.

6° Que, con el fin de resolver la ampliación de plazo solicitada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880, que disponen:

*“Artículo 48 inc. 2° LOSMA “Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, **de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880** y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.*

Artículo 32 inc. 2° Ley N°19.880: *“Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. **Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda**”.* (énfasis agregado).

7° Que, el artículo 32 de la Ley N°19.880, indica que el plazo de duración de las medidas provisionales pre procedimentales es de 15 días hábiles.

8° Que, por su parte, respecto de la solicitud de prórroga de plazo para el cumplimiento de la medida, el artículo 62 de la LOSMA, señala que en todo lo no previsto por dicha Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880. Así, el artículo 26 de la Ley N°19.880, dispone que:

“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”.

9° Que, de la transcripción normativa antes señalada se puede concluir que no es posible acceder a la ampliación de plazo requerida por la Municipalidad, en tanto el plazo máximo de duración de las medidas provisionales pre procedimentales, según lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley N°19.880, es de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que las ordena, el cual no puede ser ampliado.

10° Que, no obstante lo indicado, y dado que la solicitud de aumento está amparada en un fundamento plausible, en el reporte de cumplimiento de las medidas, señalado en el Resuelvo N°2 de la Res. Exenta N°2493/2020, correspondería hacer presente esta situación e indicar su estado de avance, adjuntando los medios de verificación correspondientes.

11° Que, en atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

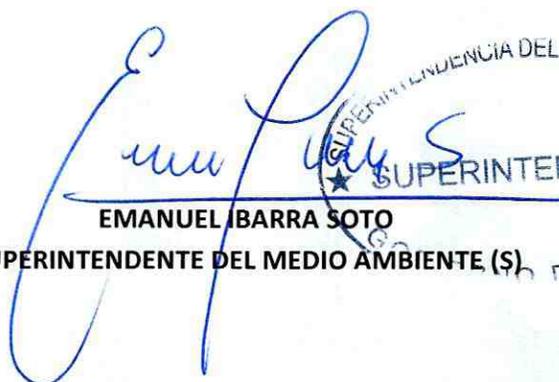
PRIMERO. En relación a la solicitud efectuada por la Ilustre Municipalidad de Río Negro, RUT N° 69.210.301-7, respecto de la Unidad Fiscalizable "Vertedero Río Negro":

1.- A lo principal: téngase presente lo informado respecto del estado de cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales N°1 y N°2, ordenadas mediante la Resolución Exenta N°2493, de fecha 18 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su Resuelvo Primero.

2.- Al otrosí: rechazar la solicitud de prorrogar el plazo de cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales N°3, N°4, N°5 y N°6, ordenadas mediante la Resolución Exenta N°2493, de fecha 18 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su Resuelvo Primero. Lo anterior, sin perjuicio que las medidas ordenadas pueden ser informadas en el Reporte de Cumplimiento de las mismas, de acuerdo a su Resuelvo Segundo.

SEGUNDO. HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL BARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S) DE CHILE



PTB/MMA

Notifíquese por correo electrónico:

- Ilustre Municipalidad de Río Negro, con domicilio en calle Vicuña Mackenna N°277, comuna de Río Negro, región de Los Lagos, casillas de correos electrónicos carloswalmursua@rionegrochile.cl; alcaldia@rionegrochile.cl y operaciones@rionegrochile.cl

C. C.:

- SEREMI de Salud (S) región de Los Lagos, con domicilio en Avda. Décima Región N°480, Edificio Anexo Intendencia Tercer Piso, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico marcela.cardenas@redsalud.gob.cl

- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP 060-2020

Expediente N°: 1220

Memorándum: 3233